EXP. N.° 6859-2005-AA/TC
CUSCO
MARCELINO PEREZ BAYONA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de mayo de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marcelino Perez Bayona contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, de fojas 216, su fecha 14 de julio de 2005, que declaró improcedente la demanda de amparo, en los seguidos contra el Proyecto Especial Regional Plan Meriss Inka del Gobierno Regional del Cusco; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita que se deje sin efecto la Carta Notarial, del 1 de febrero de 2004, que le comunica su despido imputándole haber incurrido en la falta grave tipificada en el inciso a) del articulo 25° del Decreto Supremo N.° 003-97-TR, incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral; lo cual considera un despido arbitrario.

2. Que este Colegiado, en la STC N.° 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación y pacificación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.

3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.

4. Que, en consecuencia, por ser el asunto controvertido materia del régimen laboral privado, el jueces laborales deberán adaptar tales demandas conforme al proceso laboral que corresponda según la Ley N.° 26636, observando los principios laborales que se hubiesen establecido en su jurisprudencia laboral y los criterios sustantivos en materia de derechos constitucionales que este Colegiado ha consagrado en su jurisprudencia para casos laborales (cfr. Fund. 38 de la STC

0206-2005-PA/TC).

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conformese dispone en el Fundamento 4, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GARCÌATOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)